



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Constancia: Del 25 al 31 de enero de 2024, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito

Días Hábiles: 25,26,29,30,31 de enero 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023 – 00743– 00.

Asunto: Admite demanda

Armenia, 08 febrero 2024.

En vista de la constancia secretarial, se tiene que la parte demandante dentro del término subsano en debida forma las inconsistencias advertidas en el auto de inadmisión del 23 de enero de 2024 (doc. 005).

Revisada la demanda se reúnen los presupuestos procesales de competencia por el factor territorial, derivado de la ubicación del bien objeto de litigio [Artículo 28-7 del CGP.] y por el factor objetivo - cuantía [Artículos 26-6 y 25 del CGP], es de mínima cuantía; capacidad para ser parte y procesal, pues las partes son personas naturales mayor de edad, de quien se presume la capacidad negociar [Artículo 53 y 54 del CGP] hay derecho de postulación en el mandatario judicial que representa a la demandante [artículo 63 ibídem].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 del CGP, de manera general, y en forma especial a los artículos 384 y 385 CGP., Se allegó Contrato de arrendamiento con el que se acredita la relación contractual entre las partes [Pag 4-7 doc 006], los linderos están contenidos en el numeral primero de los hechos de la demanda [Artículo 384, inciso 2 del CGP.].

En consecuencia, se admitirá, se le imprimirá el trámite dispuesto por el artículo 384 del CGP., en única instancia, toda vez que la causal alegada por la parte demandante, en falta de pago de la renta así las cosas para el trámite de la demanda no se tendrán en cuenta el valor de los dineros adeudados.

Se tiene que la parte demádate allego póliza judicial, por lo que sería del caso, entrar a calificar la misma (doc. 010), sin embargo se observa que no fue constituida conforme lo ordenado en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Jairo Prado Martínez con cc 7.550.055 en contra de Paula Andrea Lizarazo Cortes con c.c. 24.583.972 y Franklin Rivera Bernal con c.c. 86.074.597,, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: imprimir al presente asunto el trámite procesal correspondiente a un proceso verbal en única instancia.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con veinte [20] días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime [Art. 369 CGP]. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

Se le informa al/a/s demandado/a/s que la notificación personal, con base en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que gestione ante la entidad que expidió la caución, la adición respecto a los beneficiarios, es decir, deberá señalar que se hace con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP]. Tal como se le indico en el numeral tercero del auto de fecha 23 de enero de 2024 (doc 005)

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Luz Estella Orozco Valencia con c.c. 24.988.359 y T.P. 125.325 del CSJ, para representar a la parte demandante, conforme el poder conferido.

SEXTO: Requiere a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. para que impulse el presente proceso con el fin de que corrija la póliza allegada. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se declara terminada tácitamente la actuación.

SEPTIMO: Vencido el termino concedido en el numeral sexto anterior, empezara a contar un nuevo termino de treinta (30) días, para que la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones del ejecutado, tal como se dispone en esta providencia. De no cumplir con la carga procesal antes

mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Se notifica por estado el 09 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe6689dd94b462c212ef187e21a791e0bd32fbd4dc2b2dfecffcad80e1bdc6**

Documento generado en 08/02/2024 08:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>